

CPC. N°

447/981

ANT. : Recurso de reposición,
apelando en subsidio
de Laboratorios Pfizer
de Chile, contra dicta
men N° 436/811, de es-
ta Comisión.

MAT. : DICTAMEN DE LA COMISION.

SANTIAGO, 13 DIC. 1984

- 1.- Don William E. Mc. Keen, Gerente General y en representación de Laboratorios Pfizer de Chile, ambos con domicilio en Ahumada N° 179, 5° piso, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 9° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ha interpuesto recurso de reposición, apelando en subsidio, respecto del Dictamen N° 436/811, de 31 de octubre pasado de esta Comisión.
- 2.- En el recurso de reposición, que corresponde resolver en primer término, se pide que la Comisión precise los conceptos "público", contenido en las letras a) y b), y "razonable" contenido en esta última letra, ambas del N° 11 del dictamen recurrido.
- 3.- Para fundamentar su petición, el recurrente expresa que el término "público" se presta a diversas interpretaciones que pueden resumirse en dos de las acepciones que a su respecto da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. La primera de ellas (N°1) es la de "notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos" y la segunda (N°11) sería la de "publicar por medio de la imprenta u otro procedimiento un escrito"; "sacar al público una cosa, publicarla".

Agrega el recurrente que como el dictamen no explicita cuál es la acepción que debe darse a la palabra en cuestión y aún cuando él entiende que debe ser la primera que da el Diccionario mencionado, es indispensable que la Comisión, por la vía de la reposición, precise el concepto.

4.- Sobre este particular la Comisión cree necesario hacer presente que, contrariamente a lo que expresa el recurrente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española da una sola acepción, la del N° 1, susceptible de aplicarse al término "público" que emplea esta Comisión en las letras a) y b) del N° 11 de su dictamen, pues dicho término está empleado como adjetivo tanto en el caso de la letra a) como en la situación de la letra b), en tanto que las acepciones que transcribe el recurrente atribuyéndolas a la del N° 11 del mismo Diccionario se refieren, la primera, a la frase "dar al público" y no al término "público" sin otro agregado y la segunda, corresponde a la frase "sacar al público una cosa" con su correspondiente significado: "publicarla".

De este modo, tiene razón el Laboratorio Pfizer de Chile cuando cree que a la palabra "público" cuestionada debe dársele el significado que le asigna la primera acepción del Diccionario, esto es, el de "notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos" pues es lo que ha querido expresar esta Comisión en el dictamen N° 436/811.

Puede agregarse que público, en el sentido corriente, es lo que es permitido conocer a todos, en este caso a todos los interesados, y que es lo opuesto a confidencial, reservado o secreto.

Por lo anteriormente señalado, estima esta Comisión que es innecesario precisar el dictamen en la forma solicitada, por lo que ha acordado no hacer lugar a la petición de reposición sobre esta materia.

5.- En lo relativo a la necesidad de precisar el concepto "razonable" contenido en la letra b) del N° 11 del dictamen de esta Comisión, expresa el recurrente, que de la definición de los términos "razonable" y "razón", que transcribe, se desprende que el primero es eminentemente subjetivo y que deja entregado al criterio del juzgador la actuación de las partes interesadas, lo que no es posible atendidas las repercusiones de orden económico y penal, que puede acarrear la infracción de las normas del dictamen, por lo que deben establecerse parámetros que limiten dicha subjetividad.

Agrega el recurso que el dictamen no consignó lo expuesto por el señor Fiscal Nacional Económico en su informe a esta Comisión en el que señala con mayor claridad los conceptos de "descuentos razonables, generales, objetivos y no discriminatorios", reproduciendo las partes pertinentes de ese informe.

Concluye el recurrente señalando que está consciente del propósito que persigue esta Comisión con el dictamen impugnado, no obstante lo cual estima que él puede alcanzarse "estableciendo un parámetro general entre el descuento máximo en relación con el mínimo, como también en las unidades que deben abarcar los distintos tramos, dentro de este parámetro y que dentro de cada tramo queda la libertad absoluta del empresario para mantener la libre competencia".

6.- En relación con la materia señalada en el número precedente, cumple a esta Comisión expresar que, al emitir su opinión sobre el mercado de los productos farmacéuticos, en su dictamen N° 436/811, tuvo especialmente en cuenta que la ley ha encomendado a los organismos antimonopólicos, precisamente, entre otras funciones, la prevención y corrección de los atentados a la libre competencia y que la competencia requiere, además de la libertad de los agentes económicos que intervienen en un mercado, que las condiciones de comercialización de un bien o servicio sean reales, públicas y de general aplicación, de modo que pueda exigirse su cumplimiento por cualquier afectado, lo que contribuye a la transparencia del mercado, tan necesaria en un régimen de libre competencia.

Un factor importante de la competencia es el precio del bien o servicio de que se trata y es evidente que ese factor debe ser real, público y de general aplicación y no debe permanecer oculto o deformado por descuentos que no obedecen a causa conocida.

Si esta Comisión hubiere fijado el rango de los descuentos que pueden aplicar los laboratorios por los conceptos de plazo, volumen u otros, habría vulnerado las normas que la ley le ha encomendado resguardar, pues esa determinación corresponde, obviamente, a cada laboratorio.

Además, cree la Comisión que los laboratorios se han visto sobrepasados, en el último tiempo, por una carrera de descuentos en la que se había centrado la competencia pero que, sin embargo, siempre han estado en condiciones de determinar libremente, primero, si conviene a sus intereses establecer descuentos a sus precios bases o netos de contado y luego, cuáles deben ser los

porcentajes de cada uno de ellos en armonía con sus economías de escala por una mayor producción o por abaratamiento de sus costos de comercialización y de administración.

También ha tenido presente, esta Comisión que no siendo idénticas las realidades económicas de cada laboratorio no es posible establecer parámetros generales entre los descuentos máximo y mínimo ni en las unidades que deben comprender los distintos tramos, como lo pretende el ocurrente.

Por lo expuesto, en caso de dudas sobre si un descuento o una escala de descuentos, o una condición cualquiera de venta, es razonable o no, está expedita la vía de la consulta a la respectiva Comisión Preventiva, la que habrá de absolverla de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, letra b), y 11, del Decreto Ley Nº 211, de 1973, con los efectos previstos por el artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Por lo demás el dictamen recurrido ordenó que los laboratorios comunicaran a esta Comisión sus condiciones de venta dentro del plazo que señaló al efecto.

En virtud de las consideraciones precedentes esta Comisión ha acordado no dar lugar a la reposición solicitada por Laboratorios Pfizer de Chile en orden a la necesidad de precisar el concepto "razonable" contenido en la letra b) del Nº 11 de su dictamen Nº 436/811, de 31 de octubre pasado, en los términos solicitados en su presentación.

Notifíquese al recurrente y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 21 de noviembre en curso por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Preventiva Central, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Hugo Becerra de la Torre y el presidente que suscribe.



 CRISTIAN LARROULET WIGNAU

 Presidente

 Comisión Preventiva Central